



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicado:</b>	<b>110014003037-2021-00342-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Arturo Alvira Gutiérrez</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Transunion (antes Cifin)</b>
<b>Actuación:</b>	<b>Sentencia de Tutela de Primera Instancia</b>

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **ARTURO ALVIRA GUTIERREZ**, y en contra de **TRANSUNION (antes CIFIN)**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela del derecho fundamental al buen nombre y al habeas data.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela, **ARTURO ALVIRA GUTIERREZ**, indico que contacto a la compañía de cobranza ARD Colombia S.A.S., quien manejaba el proceso de cobranza de las obligaciones adquiridas con Alianza Fiduciaria de Citibank y del BBVA a su nombre.

Refiere que, dichas obligaciones fueron canceladas en su totalidad; sin embargo, a la fecha aún le aparece el reporte negativo de esas acreencias en la Central de Información TRANSUNION (antes CIFIN).

Aduce que, su situación económica es complicada puesto que, tiene personas a cargo y por el reporte que aun tiene no ha podido continuar ejerciendo su profesión.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se le ordene a la accionada que elimine los reportes negativos que por las obligaciones mencionadas tenga, como quiera que ya dio cumplimiento en el pago de la acreencia.

**ACTUACIÓN DE INSTANCIA:**

Avocada la presente acción el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a la accionada: **TRANSUNION**, y se vinculó de oficio a la **COMPAÑÍA DE COBRANZA ARD COLOMBIA S.A.S.**, a **BBVA COLOMBIA S.A.**, y a la **ALIANZA FIDUCIARIA DE CITIBANK**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

- **COMPAÑÍA DE COBRANZA ARD COLOMBIA S.A.S.**



El Representante legal de ARD Colombia solicito que se declare la *Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado*, en atención a que ya realizo la eliminación de las obligaciones crediticias registradas en el sistema de administración de cartera con los números 385415028 -4988589000541722 -5434211000292233, a cargo del señor ARTURO ALVIRA GUTIERREZ.

- **TRANSUNION (antes CIFIN):**

2

La entidad no realizó ninguna manifestación al respecto, pese habersele comunicado de la acción mediante correo electrónico del 27 de abril de 2021, que no fue objeto de devolución.

### CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

#### 1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

#### 2. Problema Jurídico:

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si existe afectación actual de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre de **ARTURO ALVIRA GUTIERREZ**, por parte de la accionada **TRANSUNION (antes CIFIN)**, al mantener el reporte negativo de unas obligaciones identificadas con los números 385415028 -4988589000541722 -5434211000292233?

Tesis, si

#### 3. Marco Jurisprudencial:



La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

En aras de zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares y específicamente, para el amparo del derecho fundamental al habeas data y ii), la garantía constitucional al buen nombre y al habeas data.

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares para el amparo del derecho fundamental al habeas data.**

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

*“En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.*

*En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:*

*“...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.(Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)”.*

Brota de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y



directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra reducida, en términos de mecanismos judiciales eficaces, frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica.

Es precisamente en la esfera de la indefensión, donde se abre paso la acción de tutela como el mecanismo idóneo para contrarrestar de manera efectiva la amenaza de los derechos fundamentales al habeas data de el/la accionante, habida cuenta que las entidades accionadas ostentan una condición de superioridad frente a ella, ya que investidas con las facultades que se le reconocen para la protección del crédito en general, tienen la potestad de mantener o retirar el dato negativo informado al operador de las centrales de riesgo. Atribución que denota una posición de preeminencia de estas entidades y desde la cual por acción o por omisión pueden terminar por desconocer los derechos fundamentales de sus usuarios o deudores, cuando se abstienen de seguir el procedimiento contemplado para la realización del reporte u ora persisten en el mantenimiento de este, afectando en uno y otro caso su actividad económica e indudablemente, el proyecto de vida de la persona.

Sin embargo, tal circunstancia de indefensión por sí sola no es suficiente para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el accionante haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, según lo norma el artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991; precisando que *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente”*<sup>1</sup>.

- **La garantía constitucional al buen nombre y al habeas data.**

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

---

<sup>1</sup> Sentencia T - 658 de 2011.



El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

5

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando “*la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo*”<sup>2</sup>.

En primero de los puntos, refiere a la necesidad de autorización previa y expresa del titular de la información so pena de que su recaudo se torne ilegal. Sobre el tópico, se ha decantado que “*la libertad en la administración de datos personales significa que el sujeto concernido mantenga, en todo momento, las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de la información personal contenida en las bases de datos. Este ejercicio de libertad se concreta en la exigencia de autorización previa, expresa y suficiente por parte del titular de la información para que se habilite la incorporación de sus datos en las bases de riesgo. En caso de no existir el consentimiento del titular, se viola el derecho fundamental al habeas data financiero, en tanto se restringe la autodeterminación del sujeto respecto al manejo de su información personal.*”<sup>3</sup>

El segundo, íntimamente ligado al habeas data, pero con su propia autonomía e individualización, deriva el derecho al buen nombre, entendido en el ámbito que aquí interesa, como la veracidad y a la certeza de la información suministrada a los bancos de datos. Luego, “*Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. La información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera*”<sup>4</sup>.

En conclusión, cuando las entidades fuentes de información reportan datos crediticios de forma errónea, no veraz, incompleta o fraccionada a los operadores de información encargados de administrar, organizar y poner en conocimiento la misma para auscultar el nivel de riesgo, no solo se compromete el derecho la habeas

<sup>2</sup> Sentencia T-176 de 1995.

<sup>3</sup> Sentencia T- 847 de 2010.

<sup>4</sup> Sentencia SU - 089 de 1995.



data sino también al buen nombre, por lo que la acción de tutela procedería para el amparo de uno y otro.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

A esta vía constitucional acude **ARTURO ALVIRA GUTIERREZ**, para que se ampare sus derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, que estima vulnerados por **TRANSUNION (antes CIFIN)**, toda vez que se han mantenido unos reportes negativos a causa de unas obligaciones identificadas con los números 385415028 -4988589000541722 -5434211000292233, adquiridas por el aquí accionante con BBVA COLOMBIA S.A. y Alianza Fiduciaria de Citibank, las cuales fueron canceladas a la compañía de cobranza ARD Colombia S.A.S., en su totalidad por ser quien tenía la administración de esas acreencias.

Para el estudio del caso concreto, se tendrá que las actuaciones realizadas por el accionante se encuentran amparadas por la presunción constitucional de la buena fe (art. 83, C.P.) y conforme con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuadas por la accionada. Así mismo, el solo hecho que el accionante haya efectuado la declaración de que su condición económica es complicada puesto que, tiene personas a cargo y por el reporte que aún tiene no ha podido continuar ejerciendo su profesión, está confirmada que su situación económica se encuentra grave máxime cuando ya cancelo las obligaciones identificadas con los números 385415028 -4988589000541722 -5434211000292233, adquiridas por el aquí accionante con BBVA COLOMBIA S.A. y Alianza Fiduciaria de Citibank, las cuales fueron canceladas a la compañía de cobranza ARD Colombia S.A.S., en su totalidad por ser quien tenía la administración de esas acreencias.

Por lo anteriormente expuesto, se ampararan los derechos fundamentales del actor y con ello, se ordenara al Representante legal y/o quien haga sus veces de **TRANSUNION (antes CIFIN)**, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, elimine los reportes negativos de las obligaciones identificadas con los números 385415028 -4988589000541722 -5434211000292233, adquiridas por **ARTURO ALVIRA GUTIERREZ**, identificado con C.C. 79.782.861, con BBVA COLOMBIA S.A. y Alianza Fiduciaria de Citibank.

Se advierte a **TRANSUNION (antes CIFIN)**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.



En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**FALLA:**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental al habeas data y buen nombre de **ARTURO ALVIRA GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. – ORDENAR** Representante legal y/o quien haga sus veces de **TRANSUNION (antes CIFIN)**, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, elimine los reportes negativos de las obligaciones identificadas con los números 385415028 - 4988589000541722 -5434211000292233, adquiridas por **ARTURO ALVIRA GUTIERREZ**, identificado con C.C. 79.782.861, con BBVA COLOMBIA S.A. y Alianza Fiduciaria de Citibank.

**TERCERO. – ADVERTIR** a **TRANSUNION (antes CIFIN)**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

**CUARTO. - NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO. –** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**SEXTO. -** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO. -** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez



**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86efdb150ea98281368ba49b2fdeeb46fbc0645e727ce5ba887e56853c02  
bb32**

Documento generado en 07/05/2021 06:35:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**